

## **Capítulo 22**

### **Disposiciones Generales y Excepciones**

#### **Artículo 22.1: Excepciones Generales**

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 7 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, Reglas de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 9, 11 y 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico<sup>1</sup>), el Artículo XIV del GATS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del GATS incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

3. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de solución de Diferencias de la OMC. La Parte que adopte tales medidas informará al Comité Conjunto del TLC, de la manera más completa posible, las medidas adoptadas y su terminación.

#### **Artículo 22.2: Excepciones de Seguridad**

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
  - (i) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan;
  - (ii) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
  - (iii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. La Parte que adopte medidas conforme los párrafos 1(b) y (c) informará al Comité Conjunto del TLC, de la manera más completa posible, las medidas adoptadas y su terminación.

#### **Artículo 22.3: Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre

---

<sup>1</sup> Este Artículo es sin perjuicio de si las transmisiones electrónicas deben ser clasificadas como mercancías o servicios.

las Partes, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los siguientes Artículos se aplicarán a medidas tributarias:

- (a) Artículo 3.3 (Trato Nacional - Capítulo Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), y aquellas otras disposiciones de este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y
- (b) Artículo 3.11 (Impuestos a la Exportación - Capítulo Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado).

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, los siguientes Artículos se aplicarán a medidas tributarias:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios) y Artículo 12.3 (Trato Nacional - Capítulo Servicios Financieros), sólo cuando la medida tributaria sea un impuesto directo que se relacione con la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio;
- (b) Artículo 9.3 (Trato Nacional - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), Artículo 9.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Comercio Transfronterizo de Servicios), Artículo 10.3 (Trato Nacional - Capítulo Inversión), Artículo 10.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Inversión), Artículo 12.3 (Trato Nacional - Capítulo Servicios Financieros) y Artículo 12.4 (Trato de la Nación Más Favorecida - Capítulo Servicios Financieros), sólo cuando la medida tributaria sea un impuesto indirecto; y
- (c) los Artículos 10.7.2, 10.7.3 y 10.7.4 (Requisitos de Desempeño - Capítulo Inversión), sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3;

excepto que nada en estos Artículos aplicará:

- (d) ninguna obligación de nación mas favorecida en este Tratado respecto a los beneficios otorgados por una Parte en virtud de un convenio tributario;
- (e) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (g) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos<sup>2</sup> ;
- (h) a la adopción de cualquier disposición disconforme de una medida tributaria que sea sustancialmente similar a una disposición disconforme existente de la otra Parte;
- (i) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva;
- (j) a una disposición que condicione la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma, con relación a las contribuciones a, o las rentas de, planes o *trust* de pensiones, fondos de jubilación u otros sistemas para otorgar pensiones, jubilaciones o beneficios similares, siempre que la Parte

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, dicha reforma podrá incluir la adopción de un impuesto específico respecto de primas de seguros en reemplazo de un impuesto a la renta respecto de primas de seguros.

mantenga jurisdicción, regulación o supervisión permanentes sobre tales planes o *trust*, fondos u otro sistema.

5. Los Artículos 10.11 (Expropiación e Indemnización - Capítulo Inversión), 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión) y el Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización - Capítulo Inversión) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo, que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización - Capítulo Inversión) con respecto a una medida tributaria debe primero someter el asunto a las autoridades designadas al momento de practicar la notificación de intención conforme al Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión), para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje - Capítulo Inversión).

6. Para los efectos de este Artículo, “medida tributaria” significa cualquier medida relativa a impuestos directos o indirectos, pero no incluye:

- (i) aranceles aduaneros; o
- (ii) las medidas listadas en las excepciones (iii) y (iv) de la definición de arancel aduanero en el Artículo 2.1(d).

7. Para los efectos del párrafo 4, “autoridad designada” significa:

- (i) en el caso de Australia, el *Secretary to the Treasury* o su sucesor o un representante autorizado del *Secretary*; y
- (ii) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o un representante autorizado del Ministro de Hacienda.

#### **Artículo 22.4: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos**

1. Si una Parte experimenta graves dificultades de su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de bienes y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.

2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.

3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y coherentes con los Artículos del Acuerdo (o Convenio Constitutivo) del Fondo Monetario Internacional, según proceda.

4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a la otra Parte sin demora y presentar, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.

5. La Parte que aplique medidas restrictivas consultará sin demora a la otra Parte en el marco del Comité Conjunto del TLC. En esas consultas se evaluarán la situación de la balanza de pagos de esa Parte y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente Artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

- (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras externas y de balanza de pagos;
- (b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas; y

- (c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

**Artículo 22.5: Divulgación de Información**

1. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte de conformidad con este Tratado.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público<sup>3</sup> o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

---

<sup>3</sup> Para los efectos de este párrafo, el interés público incluye, para Australia, la conformidad con el *Privacy Act* (Cth) 1988.